



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0259/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0110, relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana contra la Sentencia núm. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 y 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 396, el tres (3) de julio de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Productive Business Solutions Dominicana contra la Sentencia del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, razón social Productive Business Solutions Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y ante este tribunal el seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

La notificación de la sentencia a la parte recurrida, así como del recurso de revisión, antes indicado fue realizada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 417-2013, instrumentado por Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del distrito Nacional, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Jesús Fragoso De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia anteriormente descrita, esencialmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, Que la Corte a-qua rechaza las pretensiones de la recurrente en base a: 1) Preaviso omitido; 2) Auxilio de cesantía; y 3) Días de salario por el tiempo transcurrido desde el décimo día del desahucio al momento efectivo del ofrecimiento o del pago. En ci caso de que se trata la parte recurrente realizó varias ofertas que no cubrían la totalidad de la suma adeudada; Considerando, que para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretenda saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad menor a las prestaciones ordenadas y el pago de los días de salarios dejados de pagar luego de los diez (10) días que dice la ley y que correspondía a éste último. Una oferta real de pago, aunque estuviera seguida de consignación, no libera al empleador de la aplicación de las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que impone la obligación de pagar un día de salario adicional por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, si dicha oferta no cubre la totalidad adeudada al trabajador, no pudiendo atribuírsele falta al reclamante que no concurre a recibir la suma ofertada o rechaza la misma por no estar conforme con el monto ofrecido, siempre que los jueces que conozcan de la validación de dicha oferta o de la demanda en pago de indemnizaciones laborales determinen la insuficiencia del ofrecimiento y consignación como es el caso de que se trata; Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, sociedad comercial Productive Business Solutions Dominicana, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

*a. Por un lado se ha violado el principio de única persecución o non bis in ídem, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que impide que una misma persona sea juzgada, procesada y condenada dos veces por la misma causa. Cuando esta empresa acude ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de la Ejecución, a los fines de validar el ofrecimiento de pago y la consignación, de un caso ya juzgado, y en base a una sentencia que tenía ya la autoridad de la cosa juzgada, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez de la Ejecución se avocó impropiamente a conocer nuevamente el fondo del caso; o sea, no se limitó a verificar si los montos ofertados correspondían o no a los valores que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, según la sentencia que le había servido de base a la oferta, sino que la Juez de la Ejecución (que no es el juez de fondo, ni tampoco podía serlo) rechazó la demanda en validez, juzgando y decidiendo que la suma ofertada debe incluir la totalidad de lo adeudado, pues el monto ofertado sólo incluye la suma de RD\$79,595.82, dejando a un lado la parte in fine del numeral tercero de la sentencia No.071-2009, la cual dispuso el pago de la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; que entre la fecha del desahucio y el día en que se formalizó la oferta cuya nulidad se ha demandado, habían transcurrido 570 días, sin tomar en consideración que la sentencia con autoridad de cosa juzgada en que se sustentó la oferta decía textualmente que "...la indemnización establecida en el artículo antes citado...se debe calcular...hasta la fecha 16 de noviembre del 2009, en que se realiza la oferta real de pago. Que al recurrirse esa sentencia, la corte de apelación incurre en el mismo error que su antecesor...y lo mismo vuelve a repetirse a nivel de la suprema Corte de Justicia.*

*b. Con la sentencia del 3 de julio del 2013, la 3ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en otro vicio en perjuicio de esta empresa que expone ha violado el principio de la igualdad de todos ante la ley. Que a través de numerosas jurisprudencias la Corte de Casación había establecido el criterio constante según el cual, en todos aquellos casos en que esté en discusión el pago de prestaciones laborales por desahucio, y en que se haya verificado un pago parcial de dichas prestaciones, el tribunal no puede imponer la penalidad prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, en su totalidad, pues se estaría violando el principio constitucional de razonabilidad; y en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ese sentido, el tribunal debe y solo puede imponer una parte proporcional de esa penalidad, que toma en cuenta la parte que se ha pagado y la que ha restado por pagar. SCJ 14 julio 2004, B.J.1124, Pág.720. Que en otros casos la misma Corte de Casación había establecido que si se producía una oferta de pago de la totalidad de las prestaciones en una audiencia ante un tribunal, cesaba la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo. SCJ 19 marzo 2003, B:J:1108, Pág.762., y en la especie eso fue lo que precisamente ocurrió, pero no obstante la Suprema Corte, rechazar el recurso de casación, dio lugar a que se aplicara la referida penalidad. Que en fecha 16 de noviembre del 2009 se hizo un ofrecimiento de las prestaciones mediante acto de alguacil No.1374-2009, y que en audiencia de fecha 25 de noviembre del 2009 se reiteró ese ofrecimiento en una audiencia de conciliación ante la 3ra. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y más adelante en fecha 24 de abril del 2011, mediante el acto de alguacil No.242-2011 se volvió a hacer un ofrecimiento de pago seguido de una consignación en la DGII por los montos dispuestos por la sentencia firma antes mencionada. Porque entonces, no se tomaron en cuenta dichos ofrecimientos y dicho pago, si en otros casos y para otras empresas, la misma Corte de Casación los consideró suficientes para suspender la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo?*

*c. La Suprema Corte de Justicia, con su sentencia del 3 de julio del 2013 ha conllevado a que la empresa que expone haya tenido que pagar la suma de RD\$946,546.30 por la falta de pago de una deuda o crédito principal de apenas RD\$31,221.25. Con este proceder la Corte de Casación ha violado el principio de razonabilidad y simultáneamente los principios fundamentales de las leyes de trabajo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida no depositó réplica al recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, no obstante haberle sido notificado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), a través del Acto núm. 417-2013, instrumentado por Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 417-2013, instrumentado por Lilian Cabral de León, alguacil ordinaria de la Segunda sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 396-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes involucradas, el conflicto que nos ocupa se contrae a que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y en levantamiento de consignación de duplo, interpuesta en fecha seis (6) de junio de dos mil once (2011) por la entidad social Productive Business Solutions Dominicana, y la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrida Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo, el dos (2) de junio de dos mil once (2011), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el veinte (20) de junio de dos mil once (2011) una sentencia a través de la cual acogió la referida demanda en nulidad y declaró sin ningún valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago diligenciado mediante Acto núm. 0465-2011, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

La entidad social Productive Business Solutions Dominicana, no conforme con la decisión emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderó a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de un recurso de apelación, el cual resultó rechazado, a través de la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil once (2011); no conforme con la misma recurrió en casación.

En ocasión de conocerse el referido recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó, arguyendo que

*...para que una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretenda saldar, exigencia que no cumplió la oferta y ofrecimientos hechos por la recurrente al recurrido, al computarse una cantidad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menor a las prestaciones ordenadas y el pago de los días de salarios dejados de pagar luego de los diez (10) días que dice la ley y que correspondía a éste último,*

Por esta razón por la cual apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, arguyendo que a partir de la sentencia del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se han violado principios y garantías fundamentales en perjuicio de la empresa, a saber, el principio de única persecución o *non bis in ídem*, el principio de igualdad de todos ante la ley y violación al principio de razonabilidad.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión resulta inadmisibile en atención a los motivos siguientes:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

9.2. El artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

*9.3. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, no decide al respecto, sino que más bien resuelve un trámite o incidente relacionado con la ejecución de la sentencia.

9.5. En la especie, la decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no tiene carácter definitivo, en virtud de que todo se contrae al hecho de que dicha corte rechazó el recurso de casación incoado contra sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a través de la cual ratifica la decisión dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones de juez de la ejecución, con motivo de una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y en levantamiento de consignación de duplo, interpuesta el seis (6) de junio de dos mil ocho (2011) por la entidad social Productive Business Solutions Dominicana, y la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrida Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo, el dos (2) de junio de dos mil once (2011).

9.6. La demanda civil en validez de oferta real de pago es una demanda incidental que procede cuando el deudor se dispone a pagar un crédito y el titular de este no lo acepta, la cual se puede realizar previo al inicio de una demanda judicial, en el trayecto de ésta, así como después de haber sido dictada sentencia condenatoria, como en el caso de la especie, a los fines de que la misma resulte homologada por el juez apoderado. De ahí que, cuando la demanda en validación de oferta real de pago es promovida con posterioridad al dictado una sentencia condenatoria y de cara al inicio del proceso de ejecución de esa sentencia, la misma está relacionada con esta ejecución, siendo de la competencia del juez presidente del tribunal que dictó dicha decisión conocer de la referida demanda, empleando el procedimiento sumario reservado a esa materia, en virtud de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 487 y 706 del Código de Trabajo.

9.7. Sobre el particular, este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), reiteró el criterio que sentara mediante su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

9.8. En la referida sentencia TC/0130/13, este tribunal agregó:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.9. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos relativos a la ejecución de las sentencias definitivas, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que este tribunal estime que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la ejecución de la sentencia, no de una decisión definitiva que prejuzga el fondo de la demanda principal, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la razón social Productive Business Solutions Dominicana contra la Sentencia núm. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la razón social Productive Business Solutions Dominicana, y a la parte recurrida, señora Yadiri Libel Núñez Lorenzo.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, contra la Sentencia núm. 396, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el tres (03) de julio de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

4. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra d), f) y h) del numeral 9 de la sentencia, en el cual se afirma lo siguiente:

*d. En la especie, la decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no tiene carácter definitivo, en virtud de que todo se contrae al hecho de que dicha Corte rechazó el recurso de casación incoado contra sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a través de la cual ratifica la decisión dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones de Juez de la Ejecución, con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación y en levantamiento de consignación de duplo, interpuesta en fecha 6 de junio del 2011 por la entidad social Productive Business Solutions Dominicana, y la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por la actual recurrida Yadiri Lizbel Núñez Lorenzo, en fecha 2 de junio del 2011.*

*e. La demanda civil en validez de oferta real de pago es una demanda incidental que procede cuando el deudor se dispone a pagar un crédito y el titular de éste no lo acepta, la cual se puede realizar previo al inicio de una demanda judicial, en el trayecto de ésta, así como después de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber sido dictada sentencia condenatoria, como en el caso de la especie, a los fines de que la misma resulte homologada por el juez apoderado. De ahí que, cuando la demanda en validación de oferta real de pago es promovida con posterioridad al dictado una sentencia condenatoria, y de cara al inicio del proceso de ejecución de esa sentencia, la misma está relacionada a esta ejecución, siendo de la competencia del juez presidente del tribunal que dictó dicha decisión conocer de la referida demanda, empleando el procedimiento sumario reservado a esa materia, en virtud de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 487 y 706 del Código de Trabajo;*

*f. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), reiteró el criterio que sentara mediante su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:*

*(...) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

*h. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos relativos a la ejecución de las sentencias definitivas, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de ahí que, este Tribunal estima que el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile al tratarse de una sentencia que resuelve un trámite o incidente relacionado con la ejecución de la sentencia, no de una decisión definitiva que prejuzga el fondo de la demanda principal, que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

5. Entendemos, contrario a lo expuesto en los párrafos transcritos anteriormente, que las decisiones sobre un incidente pueden ser definitivas y, además, estas pueden adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que este carácter lo adquieren las decisiones independientemente de que resuelvan el fondo; ciertamente, una decisión adquiere la autoridad irrevocable de cosa juzgada, cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. Nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

*a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.*

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.<sup>1</sup>*

*c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.*

*h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.*

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).<sup>2</sup>*

*l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.<sup>3</sup>*

*m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*

*n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.*

***o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.<sup>4</sup>***

*p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.*

*q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características,*

---

<sup>4</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.*

7. En otro orden, entendemos que la Sentencia TC/0053/13 mencionada como precedente en el párrafo f) del numeral 9 de la decisión que no se ajusta al presente caso, en razón de que el mismo se refiere a una casación con envío, en la cual no se resuelve un incidente. En efecto, en la sentencia se resolvió un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 174, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acogió un recurso de casación, se anuló la sentencia núm. 9, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y se envió el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca del asunto.

**I. CONCLUSIÓN**

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que las sentencias sobre incidentes pueden ser definitivas y, además, estas pueden adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**